



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 013 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 10 de Febrero del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 37864 de fecha 24 de Setiembre del 2015, interpuesto por don **DAVID FELICITO RICRA VALVERDE**, con DNI N° 10453969 domiciliado en el AA.HH Dos de Octubre Mz. N1 lote 21 distrito de Ventanilla, contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUBGERENCIA N° 003395** de fecha 14/09/2015;

CONSIDERANDO.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, el administrado presenta el expediente N° 34277-2015 con fecha 28 de Agosto 2015 solicitando el descargo del Acta de Diligencia N° 006306-2015, posteriormente presenta recurso de reconsideración con expediente N° 35074-2015 contra la Resolución de Sanción N° 003350-2015 de fecha 28 de Agosto 2015, para luego presentar el Recurso de Apelación con expediente N° 37864-2015 de fecha 24 de Setiembre 2015 contra la Resolución administrativa N° 395-2015; escritos que corresponden al administrado y existiendo conexidad del asunto y hechos en la misma dirección procede su acumulación tramitándose como **expediente principal el N° 37864-2015**, seguidos el Exp. N° 35074-2015 y el Exp. N° 34277-2015 los que conformaran un mismo procedimiento de conformidad al artículo 149° de la Ley 27444.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa que le otorga la Ley 27444, como medio de defensa interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de Subgerencia N° 395 de fecha 15/09/2015, exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia, deduciendo la nulidad total de la mencionada resolución de sanción, argumentando que:

- Manifiesta que no se ha valorado las pruebas presentadas en su Recurso de Reconsideración, tampoco se ha aceptado que el administrado expongan sus motivos en el Acta de Diligencia al cual tiene derecho.





Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Calle 9 de Julio N° 010 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRUPO"

- Refiere que adjunta como nueva prueba la carta N° 258-2015 de la Subgerencia de Desarrollo Económico . comunicándole la improcedencia de otorgarle la licencia.
- Refiere que el año 2002 en la primera gestión del actual alcalde le otorgaron un certificado de posesión del terreno que ocupan, desde entonces ejercen la actividad económica en calidad de Micro empresarios y nunca ha podido recabar sus Licencias. Quejándose que cada vez la Municipalidad le impone sanciones.
- Ampara su fundamento en el D.L 776 y sus modificatorias .

Que en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto a que no se ha valorado las pruebas presentadas en sus Recurso de Reconsideración, debemos precisarle al administrado que tal aseveración no es exacta , puesto que el escrito presentado como recurso no es acorde a lo previsto en el Art. 208° de la Ley 27444 al cual no ha anexado ninguna prueba para su valoración ni argumentos que lo respalden , la carta N° 258-2015 a la cual hace referencia es el resultado de un trámite realizado con fecha posterior a la del Recurso de Reconsideración , Por otro lado en cuanto al otorgamiento de una constancia de posesión de su terreno y su condición de micro empresario que hace referencia , este aspecto no está en cuestionamiento sin embargo se deduce que desde el año 2002 a la fecha ejerce una actividad económica sin el permiso que corresponde. **Ubicado en la Panamericana Norte Km 36.5 altura paradero fundición.**

Que , El administrado en su Recurso de Reconsideración anexa como prueba la carta N° 258-2015 extendido por la subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial , indicándole que no procede otorgarle licencia , asimismo se hace de su conocimiento que su negocio está ubicado en área que corresponde al Derecho Vial de la Panamericana Norte conforme lo establece la Ordenanza N° 341-MML y Ordenanza N° 1083-MML que aprueba el sistema vial metropolitano, lo que significa que el administrado viene ejerciendo su actividad comercial de forma indebida en la vía pública , por lo que corresponde imponer la infracción del código 08-0309 "Por construir u ocupar en áreas del Sistema vial Metropolitano" que tiene como medida complementaria el retiro de la vía pública.



Que, está plenamente probado que el negocio de construcción de casas prefabricadas cuyo conductor es el administrado **DAVID FELICITO RICRA VALVERDE** , quien a sabiendas que ocupa un lugar prohibido ejercito un trámite de solicitud de Licencia a manera simulada para tratar de sorprender a la autoridad con el documento de negativa justificando su conducta infractora , sin embargo el hecho que se le niegue otorgar licencia por cuestiones legales no le da derecho a que continúe ocupando la vía publica ejerciendo su negocio cuyo material que manipula es altamente inflamable representando riesgo permanente para la salud o la tranquilidad pública , igual riesgo representan los demás negocios del lugar con igual actividad .

Que , el Art. 209° de la Ley 27444 establece sobre Recurso de Apelación "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*", donde el administrado no ha demostrado con prueba indubitable cuestionar la correcta aplicación de la multa, que si bien es cierto que ha adjuntado copia de la carta de negativa a otorgarle licencia esta no puede ser valorada como argumento para desvirtuar la sanción impuesta por estar en zona prohibida de uso público, por lo que la sanción procede .

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por la administrada y de la revisión de los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación presentado es



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

insuficiente en su fundamentación jurídica al no demostrar que la administración haya incurrido en vicios, omisiones, irrespeto al debido procedimiento administrativo Sancionador, en consecuencia no ha podido desvirtuar la correcta imposición de la Resolución de Sanción N° 003350 lo que deviene en declararla de INFUNDADO el recurso administrativo.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación , signado con Expediente administrativo N° 37864 de fecha 24/09/2015 interpuesto contra la Resolución Administrativa de Subgerencia N° 395 de fecha 27/08/ 2015 , dándose por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de EJECUTORIA COACTIVA para que, por intermedio del Ejecutor Coactivo proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003350, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR a DAVID FELICITO RICRA VALVERDE , el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

David Felicitó Ricra Valverde
104539169
David Felicitó Ricra Valverde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
Virgilio Larostegui Velásquez
VIRGILIO LAROSTEGUI VELÁSQUEZ
GERENTE